



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

1 de 12

SALA : SEGUNDA SALA CIVIL
CUADERNO : PRINCIPAL
RELATORA : HELEN SMILLY REYES FLORES
SECRETARIO : ALDO ERICK NOVOA ENCINAS
DEMANDADO : ANGEL MANUEL MANERO CAMPOS
ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ
DUBERLY OTAZU GARCÍA - AUTODEMA
MARLENY BIBIANA ARMINTA VALENCIA
NORMA ALEJANDRA ORTEGA VALDIVIA
ROXANA VILMA LLAMOCCA HUAYHUA
JUAN CARLOS HUANCA MOLERO
AARON ALEXANDER MALDONADO LOPEZ
GREGORIO ELFER ALE CRUZ
NATIVIDAD FRANCISCA TACO CUEVA
ANTONIO LIZANDRO LLERENA SALAS
PROCURADOR PUBLICO DEL MINAGRI
PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO
REGIONAL DE AREQUIPA
MATERIA : PROCESO DE AMPARO
DEMANDANTE : WHALTER ANDRES PAZ VALDERRAMA
JORGE FAUSTO SUMARI BUENDÍA
JOSE ARÍSTIDES VILLAFUERTE CHARCA
RUTH NOEMI ACOSTA SANCHEZ
JORGE ALBERTO CONDORI PACHECO
CARLOS ARTURO DEL CARMEN SALAS VILDOSO
JULIAN BRUCE ZAVALA CALLOAPAZA
ARQUIMEDES JESUS REVILLA VALENCIA
WALTER LUIS MENDOZA NUÑEZ Y DEMAS
DEMANDANTES

CAUSA N° 00882-2024-0-0401-JR-DC-02

Proceso de amparo constitucional

Sumilla: Este colegiado superior debe declarar la improcedencia de la demanda, ya que no se cuestiona la vulneración del derecho al debido proceso, la garantía institucional del Gobierno Regional de Arequipa ni el desarrollo regional autónomo. Por el contrario, la pretensión está dirigida a obtener la inaplicación del acuerdo regional N° 125-2024-GRA/CR-AREQUIPA y del convenio de transferencia del proyecto Majes Siguan, los cuales regulan la reasignación de competencias entre el Gobierno Regional de Arequipa y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. En consecuencia, se deja a salvo el derecho del demandante para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Palabras claves: Proceso de amparo – competencia – improcedencia.

SENTENCIA N° 18 – 2025

RESOLUCION N° 24-2SC

Arequipa, cinco de agosto
de dos mil veinticinco.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

2 de 12

I. PARTE EXPOSITIVA.

VISTOS: La demanda, sus anexos y los antecedentes.

PRIMERO. - IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO.

Se trata del expediente N° 00882-2024-0-0401-JR-DC-02, correspondiente a la demanda interpuesta por WHALTER ANDRÉS PAZ VALDERRAMA, JORGE FAUSTO SUMARI BUENDÍA, JOSÉ ARÍSTIDES VILLAFUERTE CHARCA, RUTH NOEMÍ ACOSTA SÁNCHEZ, JORGE ALBERTO CONDORI PACHECO, CARLOS ARTURO DEL CARMEN SALAS VILDOSO, JULIÁN BRUCE ZAVALA CALLOAPAZA, ARQUÍMEDES JESÚS REVILLA VALENCIA y WALTER LUIS MENDOZA NÚÑEZ en contra de ÁNGEL MANUEL MANERO CAMPOS, Ministro de Desarrollo Agrario y Riego; ROHEL SÁNCHEZ SÁNCHEZ, Gobernador Regional de Arequipa; DUBERLY OTAZU GARCÍA, Gerente Ejecutivo de la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA); MARLENY BIBIANA ARMINTA VALENCIA, Consejera Regional del Gobierno Regional de Arequipa; NORMA ALEJANDRA ORTEGA VALDIVIA, Consejera Regional del Gobierno Regional de Arequipa; ROXANA VILMA LLAMOCCA HUAYHUA, Consejera Regional del Gobierno Regional de Arequipa; JUAN CARLOS HUANCA MOLERO, Consejero Regional del Gobierno Regional de Arequipa; AARON ALEXANDER MALDONADO LÓPEZ, Consejero Regional del Gobierno Regional de Arequipa; GREGORIO ELFER ALE CRUZ, Consejero Regional del Gobierno Regional de Arequipa; NATIVIDAD FRANCISCA TACO CUEVA, Consejera Regional del Gobierno Regional de Arequipa; ANTONIO LIZANDRO LLERENA SALAS, Consejero Regional del Gobierno Regional de Arequipa; así como contra el PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO y el PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA.

SEGUNDO. - PRETENSIÓN DE LA DEMANDA.

Los accionantes interponen demanda de amparo constitucional, solicitando la inaplicación del acuerdo regional N° 125-2024-GRA/CR-AREQUIPA y del convenio de transferencia del proyecto Majes Siguan, suscrito el 26 de julio de 2024 entre el Gobierno Regional de Arequipa y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (N° 063-2024-MIDAGRI-DM-DVDAFIR). En consecuencia, solicita el restablecimiento de la situación previa a la vulneración de sus derechos constitucionales, disponiendo la restitución del Proyecto Majes Siguan, en sus etapas I y II, al Gobierno Regional de Arequipa [VER FOLIOS 285].



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

TERCERO. - ITER PROCESAL.

Presentada la demanda, ésta fue declarada inadmisibles mediante resolución N° 02-2SC de fecha seis de enero de dos mil veinticinco [VER FOLIOS 280 A 281]; la parte demandante subsanó la demanda mediante escrito de folios doscientos ochenta y cuatro al doscientos ochenta y cinco, siendo que por resolución N° 03-2SC de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro [VER FOLIOS 286 A 287], se admitió a trámite la demanda ordenando el traslado de la misma al procurador público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y al procurador público del Gobierno Regional de Arequipa; en la misma resolución se fijó fecha para la audiencia única y posteriormente, los demandados presentaron escrito de contestación, por lo que, el expediente quedó en despacho para el estudio del mismo a cargo de la sala superior conformada por los señores jueces superiores Benito Paredes Bedregal, quien la preside, José Luis Yucra Quispe; y, César Augusto de la Cuba Chirinos, a quien se encargó la ponencia; producida la deliberación y votación conforme a ley.

II. PARTE CONSIDERATIVA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - PREMISAS NORMATIVAS.

1.1. El inciso 2) del artículo 200° de la Constitución del Estado previene “*Son garantías constitucionales: (...) 2. La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular (...)*”.

1.2. El artículo II del título preliminar del código procesal constitucional consagra que “*Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa*”.

1.3. El artículo 1° del nuevo código procesal constitucional establece que: “*los procesos a los que se refiere el presente título tienen por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sean de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional (...)*”.

1.4. El artículo 7° del nuevo código procesal constitucional indica que “*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)*”.

1.5. El artículo 42° del nuevo código procesal constitucional estipula: “*(...) es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si*



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

4 de 12

la afectación de derechos se origina en: (...) c) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta (...) [ÉNFASIS NUESTRO].

1.6. Sobre la tramitación del proceso constitucional de amparo, el último párrafo del artículo 12° del nuevo código procesal constitucional, prescribe que: “(...) *Si con el escrito que contesta la demanda, el juez concluye que esta es improcedente o que el acto lesivo es manifiestamente ilegítimo, podrá emitir sentencia prescindiendo de la audiencia única, salvo lo dispuesto en el artículo 52-A?*”.

SEGUNDO. - ANÁLISIS FÁCTICO Y JURÍDICO DEL CASO CONCRETO.

Fundamentos de la demanda

2.1. La parte demandante solicita, como pretensión principal, la inaplicación del acuerdo regional N° 125-2024-GRA/CR-AREQUIPA y del convenio de transferencia del proyecto Majes Siguan, suscrito entre el Gobierno Regional de Arequipa y el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (N° 063-2024-MIDAGRI-DM-DVDAFIR) el 26 de julio de 2024.

2.2. En cuanto a la procedencia de la demanda, se señala que la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales (Ley N° 27867) no prevé un mecanismo impugnatorio que permita a los ciudadanos reclamar administrativamente los acuerdos regionales, al tratarse de actos de gobierno y no de actos administrativos. Asimismo, respecto al convenio mencionado, se argumenta que también es un acto de gobierno y, por lo tanto, carece de un mecanismo de impugnación, ya que representa la materialización de las relaciones entre el gobierno nacional y los gobiernos subnacionales. En este sentido, no resulta necesario el agotamiento de la vía previa, conforme al numeral 3) del artículo 43° del nuevo código procesal constitucional.

2.3. En relación con la inaplicación del acuerdo regional y del convenio de transferencia del proyecto Majes Siguan, se sostiene que resulta indispensable ejercer un control difuso de constitucionalidad y legalidad sobre dichos actos. Esto se fundamenta en el hecho de que, tras más de 40 años desde la operación de la primera etapa del proyecto Majes Siguan, se promulgó la Ley N° 30991 (10 de agosto de 2019), la cual declaró de interés nacional y necesidad pública la construcción de la represa Siguan, así como la infraestructura necesaria y la reparación de la existente, con el objetivo de favorecer el uso poblacional y agropecuario del proyecto Majes-Siguan I y II. En dicha norma se estableció que “(...) *El Gobierno Regional de Arequipa, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Riego y el Ministerio de Economía y Finanzas, debe realizar y disponer las acciones necesarias?*”.

2.4. Se señala que el artículo único de la citada ley contiene, en su primera parte, una disposición declarativa de interés nacional y necesidad pública; mientras que, en su segunda parte, impone un mandato de actuación inmediata a las entidades públicas mencionadas, obligándolas a coordinar acciones para la construcción de la represa y la reparación de la infraestructura existente.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

5 de 12

2.5. Posteriormente, se promulgó la Ley N° 31710, que declara de necesidad pública, por riesgo inminente, el mantenimiento de la infraestructura del sistema de aducción del proyecto Majes Sigvas I. Su artículo único establece “*Se declara de necesidad pública el mantenimiento de la infraestructura del sistema de aducción del Proyecto Majes Sigvas I, desde la captación Tuti hasta el final del Túnel Terminal, con la finalidad de prevenir el colapso del Túnel 9 y del Canal 9, ante el riesgo inminente de desabastecimiento del recurso hídrico*”.

2.6. En las disposiciones complementarias de esta ley, se estableció que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas y el Gobierno Regional de Arequipa, debía priorizar las acciones necesarias dentro de sus competencias para el mantenimiento de la infraestructura del sistema de aducción del Proyecto Majes Sigvas I. Asimismo, se dispuso que la ley se financiaría con cargo al presupuesto institucional de dichas entidades, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

2.7. No obstante, se alega que, mediante los documentos impugnados, se transfirió la totalidad del Proyecto Majes (primera y segunda etapa) del Gobierno Regional de Arequipa al Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego. Esta decisión habría contravenido las disposiciones de las Leyes N° 30991 y N° 31710, dado que ninguna de ellas autorizó la transferencia total del proyecto al Ministerio de Agricultura. Además, se argumenta que no se adoptaron medidas inmediatas para atender la urgencia del mantenimiento de la primera etapa del proyecto, optándose en su lugar por una medida burocrática con un plazo de cinco años.

2.8. En virtud de lo expuesto, la parte demandante sostiene que se han vulnerado los principios de permanencia, irreversibilidad y gradualidad que rigen el proceso de descentralización, establecidos en los literales a), c) y g) del artículo 4° de la Ley N.º 27783, Ley de Bases de la Descentralización, así como el principio de concurrencia del literal d) del numeral 2) del artículo 14° de dicha ley.

2.9. Por otro lado, se argumenta que se ha afectado el derecho al debido proceso, la garantía institucional del Gobierno Regional de Arequipa y el desarrollo regional autónomo.

2.10. Respecto al debido proceso, se manifestó la existencia de dos actos y dos convenios con el mismo objeto, número e instituciones participantes, pero con distintos representantes. Además, el convenio habría sido suscrito el 26 de julio de 2024, cuando aún no estaba vigente el acuerdo regional N° 125-2024-GRA/CR-AREQUIPA, el cual entró en vigor el 31 de julio de 2024, conforme al artículo 109° de la Constitución.

2.11. Sobre la garantía institucional del Gobierno Regional, se señala que el codemandado Rohel Sánchez Sánchez, desde su asunción como Gobernador Regional el 01 de enero de 2023, promovió la transferencia de competencias estratégicas, no solo del Proyecto Majes Sigvas, sino también de la autopista Arequipa-La Joya y el proyecto Corio, este último entregado al Ministerio de Transportes y Comunicaciones.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

2.12. Finalmente, se configura la afectación al desarrollo regional autónomo al haber transferido la gestión del Proyecto Majes Sigvas del Gobierno Regional de Arequipa al Gobierno Nacional, limitando su autonomía en la toma de decisiones.

Fundamentos de la contestación de demanda

2.13. A fojas 297 a 310, la procuradora pública del Gobierno Regional de Arequipa, al contestar la demanda, interpuso excepciones de incompetencia, falta de agotamiento de la vía previa, oscuridad en la formulación de la demanda y falta de legitimidad para obrar. Sobre la incompetencia, se argumentó que la Sala Civil carece de atribuciones para conocer la demanda de amparo, dado que esta se relaciona con procesos de contratación pública y exigencias administrativas con implicancias económicas. Se sostuvo que los demandantes no identificaron con claridad el derecho constitucional vulnerado ni la afectación directa que justificaría la tutela constitucional. En cuanto a la falta de agotamiento de la vía previa, se señaló que no se acreditó la interposición de recursos administrativos pertinentes, conforme al artículo 228° de la Ley N° 27444. Respecto a la oscuridad en la demanda, se indicó que esta no desarrolla de manera precisa los derechos constitucionales invocados ni justifica su restitución inmediata, configurando una causal de improcedencia conforme al artículo 7° del código procesal constitucional. En relación con la falta de legitimidad para obrar, se afirmó que AUTODEMA, como unidad ejecutora subordinada al Gobierno Regional, no posee autonomía ni ha intervenido directamente en los actos cuestionados.

2.14. Asimismo, a fojas 313 al 316, el recurrente Rohel Sánchez Sánchez alegó que la segunda sala civil de Arequipa no tiene competencia funcional para conocer la demanda de amparo interpuesta por Walter Paz Valderrama y otros, pues esta fue presentada antes de la vigencia de la Ley N° 32153, debiendo aplicarse el régimen anterior que atribuía competencia exclusiva al juez constitucional. Sostuvo que, al no tratarse de afectación proveniente de resolución judicial, se configura una vulneración del derecho al juez natural previsto en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución, solicitando que se declare fundada la excepción de incompetencia y se archive la demanda.

2.15. Por su parte, a folios 325 al 335, Gregorio Elfer Ale Cruz manifestó que no existe una amenaza cierta e inminente a derechos fundamentales, toda vez que no se han acreditado con pruebas concretas los perjuicios alegados. Indicó que la entrega del Proyecto Majes Sigvas II se realizó conforme al contrato, y que las discrepancias contractuales alegadas por el concesionario deben resolverse mediante los mecanismos previstos, como el arbitraje. Invocó el principio de subsidiariedad y el precedente STC N° 3943-2006-PA/TC, señalando que la controversia carece de motivación jurídica y fáctica suficiente para justificar la intervención constitucional.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

7 de 12

2.16. Por otro lado, a fojas 413 al 425, la procuraduría pública del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego planteó la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, afirmando que la acumulación de personas naturales ajenas al ámbito institucional contraviene las reglas procesales y vulnera el artículo 63° del reglamento interno del Consejo Regional. También advirtió que la demanda fue interpuesta fuera del plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 45° del código procesal constitucional, ya que el acto lesivo data del 26 de julio de 2024 y la demanda se presentó el 21 de octubre. Además, formuló la excepción de incompetencia por razón de la materia, invocando el precedente vinculante Elgo Ríos (STC Exp. N.º 02383-2013-PA/TC), y sostuvo que las pretensiones corresponden a la jurisdicción contencioso-administrativa ordinaria. Finalmente, señaló que la demanda vulnera el principio de separación de poderes previsto en el artículo 43° de la Constitución, pues busca que el juez constitucional revoque decisiones de órganos competentes dentro de políticas públicas, lo que genera una afectación al principio de corrección funcional.

Admisión de medios probatorios extemporáneos

2.17. El informe N° 0726-2025-MIDAGRI-SG/OGAJ, presentado extemporáneamente el 13 de junio de 2025 y admitido mediante resolución N° 21 de fecha 16 de julio, concluyó que la demanda de amparo resulta improcedente, al no haberse acreditado la vulneración de derechos constitucionales conforme al artículo 2° de la Constitución. El “*derecho al desarrollo regional autónomo*” fue calificado como un principio orgánico del modelo de descentralización, sin carácter de derecho subjetivo exigible. Se afirmó que los accionantes carecen de legitimación activa y no demostraron perjuicio grave, actual y cierto. Se señaló que la vía contencioso-administrativa constituye el mecanismo idóneo para cuestionar el convenio N° 063-2024-MIDAGRI, suscrito entre el Ministerio y el Gobierno Regional. Además, se indicó que las controversias constitucionales deben plantearse mediante proceso competencial ante el Tribunal Constitucional. Finalmente, se concluyó que la participación del Ejecutivo en el convenio responde al principio de coordinación entre niveles de gobierno establecido en la Ley de bases de la descentralización, superando el test de proporcionalidad exigido por el Tribunal Constitucional —idoneidad, necesidad y razonabilidad—, especialmente frente a la paralización prolongada del Proyecto Majes-Siguas, declarado de interés nacional por las Leyes N° 30991 y N° 31710.

Del marco jurídico aplicable

2.18. En principio, la sala superior desea dejar claramente delimitado que en el proceso que nos ocupa, se aplican las reglas adjetivas del código procesal constitucional vigente, pues la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31307 – nuevo código procesal constitucional –



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA SEGUNDA SALA CIVIL

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

8 de 12

indica “*Las normas procesales previstas por el presente código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado*” [ÉNFASIS NUESTRO].

2.19. En tal sentido, tenemos que la demanda fue interpuesta el veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, y subsanada el veintiuno de enero de veinticinco, siendo admitida mediante la resolución N° 03-2SC de fecha treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro. Como puede advertirse, el trámite e interposición de la demanda, fue deducido cuando se encontraba en plena vigencia el vigente código procesal constitucional, por lo que es aplicable la regla de vigencia precisada en el fundamento anterior.

Procedibilidad de la demanda de amparo constitucional

2.20. Antes de pronunciarse sobre el fondo de la controversia y sobre los argumentos expuestos por las partes en sus respectivos escritos —tanto la pretensión principal como las excepciones planteadas en la contestación de la demanda—, corresponde verificar preliminarmente si la demanda de amparo satisface las exigencias de procedencia establecidas en el nuevo código procesal constitucional. Esta etapa de análisis resulta ineludible, toda vez que el proceso de amparo se rige por criterios de excepcionalidad, subsidiariedad y urgencia en la tutela de derechos fundamentales, lo cual exige que el órgano jurisdiccional examine si concurren las condiciones necesarias para admitir su trámite.

2.21. Al respecto, corresponde citar el artículo 42° del nuevo código procesal constitucional, que establece la competencia judicial en estos casos. Según dicha disposición “(...) *Es competente la sala constitucional o, si no lo hubiere, la sala civil de turno de la corte superior de justicia respectiva y la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema es competente para resolver en segundo grado, si la afectación de derechos se origina en: (...) b) Un procedimiento de selección de obra pública o ejecución de esta (...)*” [ÉNFASIS NUESTRO].

2.22. En este contexto, resulta indispensable determinar si la demanda interpuesta se encuadra en el supuesto contemplado por el artículo 42° del nuevo código procesal constitucional, específicamente si versa sobre un “procedimiento de selección de obra pública” o sobre la “ejecución de esta”. Para ello, es imprescindible delimitar conceptualmente ambos términos.

2.23. A fin de esclarecer esta cuestión, se torna necesario examinar la Ley N° 31583 y precisar la voluntad legislativa subyacente a las modificaciones introducidas al nuevo código procesal constitucional. En tal sentido, se consideran los siguientes documentos:

- a) El proyecto de ley N° 1414/2021-PE planteó establecer una competencia especializada para conocer las actuaciones impugnadas en el marco de procedimientos de selección de obras



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

9 de 12

públicas o su ejecución. Esta propuesta se sustentó en la paralización de múltiples obras debido a la interposición de procesos de amparo. En dicho contexto, se indicó que en el año 2021 se buscó reactivar las obras a través del decreto supremo N° 008-2019, identificando como causas principales de paralización las controversias judiciales, el abandono, las deficiencias técnicas y otras circunstancias imprevisibles. **El análisis del proyecto incluyó ejemplos de obras paralizadas, todas ellas comprendidas dentro de la contratación pública —es decir, derivadas de procedimientos de selección—, sin que se hiciera alusión a obras ejecutadas por administración directa ni a actos preparatorios anteriores a la ejecución.** Asimismo, se citó el artículo 76° de la Constitución, que regula la ejecución de obras mediante contrata y licitación pública, y se destacó que en dicho contexto se han evidenciado abusos en el uso de medidas cautelares en procesos de amparo.

b) El dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso, emitido respecto de los proyectos de ley N° 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR, no profundizó en el concepto de “procedimientos de selección de obras públicas o su ejecución”. Se limitó a reproducir la redacción del proyecto de ley N° 1414/2021-PE al introducir modificaciones en la competencia judicial sobre estos procesos. Adicionalmente, se observa que los demás proyectos legislativos no propusieron variaciones al artículo 42° del nuevo código procesal constitucional en lo relativo a dicha competencia.

c) Finalmente, en el dictamen de insistencia emitido tras la observación presidencial a los proyectos de ley mencionados, la comisión de Constitución aceptó únicamente la precisión sobre la competencia en segunda instancia respecto a los procesos de amparo relacionados con la selección y ejecución de obras públicas. Sin embargo, mantuvo la redacción original del artículo 42°, tal como fue aprobada en la Ley N° 31583, que regula el adecuado ejercicio de los procesos constitucionales.

2.24. Del análisis normativo descrito se desprende que los procesos de amparo vinculados a este ámbito se restringen exclusivamente a la impugnación de los procedimientos de selección de obras públicas y a los cuestionamientos relativos a la ejecución de contratos de obra pública que se deriven directamente de tales procedimientos.

2.25. En el presente caso, a raíz del acuerdo regional N° 125-2024-GRA/CR-AREQUIPA, se dispuso que el Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI) asuma la ejecución del Programa de Puesta a Punto, mientras que la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA) permanezca encargada de la custodia, operación y mantenimiento de las obras existentes, así como del saneamiento físico y legal de las áreas comprometidas. Asimismo, se aprobó el convenio de transferencia del proyecto, se modificó la titularidad del concedente a favor de MIDAGRI, y se autorizó al Gobernador Regional de Arequipa para suscribir el referido convenio. Además, se



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

10 de 12

constituyó una comisión especial encargada de supervisar dicho proceso de transferencia [VÉASE FOLIOS 15 AL 28].

2.26. En cuanto al convenio de transferencia del proyecto Majes Siguas, que obra en los folios 40 a 63, su objeto principal es la transferencia de la titularidad del proyecto Siguas del Gobierno Regional de Arequipa (GORE) al MIDAGRI [VÉASE FOLIOS 53 A 57].

2.27. En consecuencia, en el presente caso se cuestiona la transferencia de competencias al MIDAGRI para la ejecución del primer tramo del Proyecto Majes Siguas. Sin embargo, **dicha transferencia no constituye un procedimiento de selección de obra pública ni su ejecución.** Por ello, la supuesta afectación a los derechos al debido proceso, a la garantía institucional del Gobierno Regional de Arequipa y al desarrollo regional no se enmarca dentro de lo establecido en el inciso c) del artículo 42° del nuevo código procesal constitucional; **regla jurídica que tutela infracciones a distintas posiciones iusfundamentales a la que se postula en la demanda.**

2.28. Asimismo, no se advierte que la parte demandante haya fundamentado jurídicamente la afectación al contenido esencial de los derechos que invoca. Más aún, su verdadera pretensión radica en la inaplicación del acuerdo regional y del convenio de transferencia, sin que ello implique una afectación directa al núcleo esencial de los derechos alegados.

2.29. Por lo que, se verifica que la demanda en efecto es improcedente por haber incurrido en la causal de rechazo prevista en el inciso 1) del artículo 7° del código

procesal constitucional que establece “*No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (...)*”. En consecuencia, no corresponde emitir pronunciamiento sobre los argumentos expuestos por la parte demandante ni sobre las excepciones interpuestas por la parte demandada.

2.30. No obstante, dado que esta sala superior advierte que la parte demandante impugna las competencias que ostentaría MIDAGRI y GORE, ya que, lo ordenado en los documentos objeto de impugnación contravendrían las Leyes N° 27867, N° 30991, N° 31710 y N° 27783, así como los principios de permanencia, irreversibilidad, gradualidad y concurrencia, se deja a salvo su derecho para hacerlo valer en la vía correspondiente, debiendo verificarse la procedibilidad del proceso contencioso administrativo o en su caso, al perfilar adecuadamente su pretensión, las facultades establecidas en el artículo 109° del nuevo código procesal constitucional.

Conclusión

En mérito a lo expuesto, este colegiado superior declara la improcedencia de la demanda, al constatar que no cumple con los presupuestos de procedibilidad, atendiendo al petitorio y los hechos expuestos en la demanda.



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

11 de 12

TERCERO. - SOBRE LAS COSTAS DEL PROCESO.

3.1. El párrafo final del artículo III del título preliminar del código procesal constitucional indica “(...) *La gratuidad prevista en este artículo no obsta el cumplimiento de la resolución judicial firme que disponga la condena en costas y costos conforme a lo previsto por el presente código*”. El artículo 28° de dicho código adjetivo regula “*Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada, salvo en los supuestos de temeridad procesal. Si el proceso fuere desestimado por el juez, este podrá condenar al demandante al pago de costas y costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad. En los procesos de habeas corpus, amparo y de cumplimiento, el Estado solo puede ser condenado al pago de costos. En los procesos de habeas data, el Estado está exento de la condena de costas y costos*” [ÉNFASIS NUESTRO].

3.2. De modo supletorio, el artículo 412° del código procesal civil regula “*La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración (...)*”; siendo ello una regla general.

3.3. En el caso concreto, se advierte que la parte demandante ha tenido motivos atendibles para iniciar el proceso; por lo que, cabe exonerar del pago de costas y costos a los recurrentes.

En atención a los fundamentos precedentemente señalados, administrando justicia en nombre de la Nación, de quien emana esta facultad.

III. PARTE RESOLUTIVA.

1. PRESCINDIMOS de la audiencia única convocada para el catorce de enero de año dos mil veinticinco; procediendo a dictar sentencia de modo inmediato.

2. DECLARAMOS IMPROCEDENTE la demanda de amparo constitucional interpuesta por Whalter Andrés Paz Valderrama, Jorge Fausto Sumari Buendía, José Arístides Villafuerte Charca, Ruth Noemí Acosta Sánchez, Jorge Alberto Condori Pacheco, Carlos Arturo Del Carmen Salas Vildoso, Julián Bruce Zavala Calloapaza, Arquímedes Jesús Revilla Valencia y Walter Luis Mendoza Núñez en contra de Ángel Manuel Manero Campos, Ministro de Desarrollo Agrario y Riego; Rohel Sánchez Sánchez, Gobernador Regional de Arequipa; Duberly Otazu García, Gerente Ejecutivo de la Autoridad Autónoma de Majes (AUTODEMA); Marleny Bibiana Arminta Valencia, Consejera Regional del Gobierno Regional de Arequipa; Norma Alejandra Ortega Valdivia, Consejera Regional del Gobierno Regional de Arequipa; Roxana Vilma Llamocca Huayhua, Consejera Regional del Gobierno Regional de Arequipa; Juan Carlos Huanca Molero, Consejero Regional del Gobierno Regional de Arequipa; Aaron Alexander Maldonado López, Consejero Regional del Gobierno Regional de Arequipa; Gregorio Elfer Ale Cruz, Consejero Regional del Gobierno Regional de Arequipa; Natividad Francisca Taco Cueva, Consejera Regional del Gobierno Regional de Arequipa; Antonio Lizandro Llerena Salas, Consejero Regional del Gobierno Regional de



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
SEGUNDA SALA CIVIL**

0882-2024 / Proceso de amparo constitucional

12 de 12

Arequipa; así como contra el procurador público del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego y el procurador público del Gobierno Regional de Arequipa.

3. **DECLARAMOS** que carece de objeto emitir pronunciamiento sobre las excepciones deducidas por los demandados.

4. **DISPONEMOS** en consecuencia el archivo del expediente una vez consentida o ejecutoriada sea la presente.

5. **ORDENAMOS** la notificación a las partes en la forma de ley. Sin costas y costos del proceso.

Regístrese y comuníquese. Juez superior ponente señor César Augusto de la Cuba Chirinos.

SS.

PAREDES BEDREGAL

YUCRA QUISPE

DE LA CUBA CHIRINOS